



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio, Chocó.

Página 1

Riosucio, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil veintitrés (2023).

DECISIÓN FINAL - AUTO INTERLOCUTORIO N° 004

CUI:	276153189001202200013
RADICADO:	2023-004
PROCESO:	HABEAS CORPUS
IMPUTADO:	LUIS JOSE BOLAÑOS CONTRERAS
DELITO:	FABRICACIÓN, DELITO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO.
DEFENSOR:	JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA.
ACCIONADO:	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL PEDREGAL (ANTIOQUIA) Y OFICINA JURÍDICA.
FECHA DE RECIBIDO:	TRES (03) DE FEBRERO 2023, hora 4:30 pm
FECHA DE DECISIÓN:	CUATRO (04) DE FEBRERO 2023, hora :3:00 pm

I- ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la acción pública de habeas corpus presentada por el señor **LUIS JOSÉ BOLAÑOS CONTRERAS**, identificado con C.C. N° 1.193'528.959 de San Onofre Sucre, recluso en el **CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL PEDREGAL ANTIOQUIA**.

II - LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS

- ✓ El accionante informó que fue capturado en flagrancia y puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de control de garantías de Acandí Chocó, el 1 de abril de 2022, quien le legalizó la captura.
- ✓ El 4 de abril de 2022, el actor fue imputado por la Fiscalía Décima de Unguía Chocó, por el presunto delito de Fabricación, Tráfico, y Porte de Arma de Fuego o Municiones art.366 del CP.
- ✓ El 4 de abril de 2022, el precitado Juzgado le impuso, al señor **LUIS JOSÉ BOLAÑOS CONTRERAS** la medida cautelar de aseguramiento consiste en detención preventiva en sitio cerrado de reclusión, del art. 307, literal a, numeral 1, quien la cumple actualmente en la Cárcel de Mediana Seguridad El Pedregal de



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Chocó.

Página 2

Antioquia.

- ✓ El 2 de febrero de 2023, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOSUCIO CHOCÓ**, le concedió el beneficio de libertad inmediata por vencimiento de términos, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial dentro del radicado 276153189001202200013, por el delito de Fabricación, Tráfico, y Porte de Arma de Fuego o Municiones art.366 del CP y a la fecha no se le ha materializado la misma, sin ningún argumentando que justifique la prolongación de su detención personal.
- ✓ El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en sede de control de garantías, notificó al precitado establecimiento carcelario su decisión de dejar en libertad al peticionario el 2 de febrero de 2023, aduciendo que, hasta la fecha de hoy 3 de febrero, a las 4:30 pm, no había cumplido con dicha orden.
- ✓ Pidiendo su libertad inmediata ante el director del Centro Cancelario El Pedregal de Antioquia.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de febrero de 2023 se admitió el Habeas Corpus en contra del, **CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL PEDREGAL DE ANTIOQUIA**, decretando de oficio unas pruebas.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- CENTRO PENITENCIARIO EL PEDREGAL DE ANTIOQUIA

A través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal de Antioquia, por medio de correo electrónico de hoy 4 de febrero hora 9:43 am, le manifiestan al despacho lo siguiente: "Buenos días, confirmo recibido. Procederemos a dar respuesta inmediatamente, informándole desde ahora al despacho, que el internó salió en libertad el día de ayer". Posteriormente mediante la comunicación escrita, # 5371-COPED-AJUR- de 4 de febrero de 2023, firmada por la abogada María Teresa Benjumea Ocampo, asesora jurídica de la Cárcel el Pedregal de Medellín, confirmó que la libertad del señor Luis José Bolaños Contreras, se había materializado el 3 de febrero de 2023, después de haberse agotados los tramites administrativos, tales como recepción de antecedentes judiciales y sustanciación de hoja de vida, adjuntando copia de la orden de libertad emitida a su favor, cartilla biográfica y el envío de pantallazo donde se refleja su estado de ingreso en "baja" por libertad, solicitando desestimar las pretensiones del accionante, por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental al



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio, Chocó.

Página 3

actor.

V- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la acción de *habeas corpus*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, el que textualmente enseña: "*Son competentes para resolver la solicitud de Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público*".

5.2.- Problema Jurídico planteado

Se concentrará este Despacho en determinar ¿si el señor **LUIS JOSÉ BOLAÑOS CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.193'528.959 de San Onofre Sucre, se encuentra privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o su privación se ha prolongado ilegalmente y como consecuencia resulta procedente concederla acción de habeas corpus formulada?

Con el propósito de resolver el anterior planteamiento, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) De la acción constitucional de Habeas Corpus y ii) Análisis probatorio y del caso concreto.

5.2.1 De la acción constitucional de Habeas Corpus

El derecho fundamental a la libertad previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, dispone de un mecanismo especial para su protección, que es la acción pública de habeas corpus, elevada al carácter de constitucional en el artículo 30 *ibidem*, el cual refiere:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

En el escenario internacional distintos instrumentos que amparan derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad de la persona, así:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9 dispone que "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*".



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Chocó.

Página 4

La Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXV enseña que ningún individuo puede ser privado de su libertad *"sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes"*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 establece la prerrogativa a una pronta resolución de la situación jurídica luego de que una persona es capturada por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la legitimidad de su detención para obtener su libertad.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé en el artículo 7, que *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló:

Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley².

En el plano interno, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, define el *Habeas Corpus* así:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine."

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción³

De lo transcrito se puede afirmar que dicha herramienta jurídica se define como la acción pública que tutela la libertad personal, cuando un individuo es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilícitamente la privación de la misma, se constituye como una figura de control difuso de constitucionalidad, que tutela las garantías consagradas en los artículos 28 y 32 de la Constitución Política referentes a la libertad de las personas. Así mismo, es instrumento indispensable para luchar contra los actos arbitrarios de cualquier autoridad cuando restrinjan en forma indebida la libertad.

Atendiendo las disposiciones constitucionales y legales es posible acudir



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Chocó.

Página 5

a la acción de *habeas corpus* si se estructuran uno de dos presupuestos a saber:

- ✓ Cuando una persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o
- ✓ Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseña:

*"El **primer caso**, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el llenado de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El **segundo**, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley"*⁴.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-260 de 1999, dispuso que la garantía de la libertad procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

*"(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"*.

Finalmente debe indicarse que dada la doble condición del *Habeas Corpus*, al considerarse como derecho fundamental y acción, dicho instituto jurídico ostenta un carácter excepcional, en razón a que la *"discusión del derecho a la libertad provisional debe surtirse ante el Juez de que conoce la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural"*⁵.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

*"Cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Riosucio, Chocó.

Página 6

no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”⁶.

5.2.2.- Análisis probatorio y del caso concreto.

Atendiendo lo manifestado por la accionada, y conforme a los documentos allegados se tiene:

- Que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE Riosucio Chocó** el 2 de febrero de 2023, concedió la LIBERTAD PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS a favor del señor **LUIS JOSÉ BOLAÑOS CONTRERAS**, en calidad de acusado dentro del proceso penal que se sigue en su contra por el delito de Fabricación, Tráfico, y Porte de Arma de Fuego o Municiones art.366 del CP bajo el radicado No. 276153189001202200013.
- Que el accionante no se encuentra requerido por otra autoridad judicial que amerite su retención en centro carcelario alguno.
- Que el Centro Carcelario El Pedregal de Medellín Antioquia, desde el día de ayer 3 de febrero de 2023, procedió a su liberación, la cual fue confirmada, mediante el escrito de 4 de febrero de 2023, signado por la Dra. María Teresa Benjumea Ocampo, asesora jurídica del mencionado ente del INPC.
- Que efectivamente por estar gozando de su beneficio de libertad inmediata, se comprueba que el precitado ente carcelario no le ha violentado ningún derecho fundamental al señor Luis José Bolaños Contreras, y por ende este recurso constitucional carece de objetivo final.
- No habiendo necesidad de tomar una decisión de fondo al respecto.
- Basado en los anteriores hechos debidamente demostrados el despacha ordenará cesar todo el trámite iniciado en favor del procesado con Habeas Corpus, en contra del Centro Carcelario de Mediana Seguridad El Pedregal de Medellín Antioquia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y del análisis del acervo probatorio concluye esta Instancia, que el señor **LUIS JOSÉ BOLAÑOS CONTRERAS**, no se encuentra privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, por lo que **no hay lugar** a despachar favorablemente la acción de HABEAS CORPUS.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio, Chocó.

Página 7

En mérito de lo dicho se:

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR, todo el trámite iniciado a favor del actor, a través del amparo del *Habeas Corpus* solicitado por el señor **LUIS JOSÉ BOLAÑOS CONTRERAS, identificado con C.C. N° 1.193'528.959 de San Onofre Sucre, en contra del **CENTRO PENITENCIARIO EL PEDREGAL DE MEDELLIN**, por los argumentos expuestos anteriormente.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada en los términos dispuestos en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOGENES VISBAL RICAURTE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Chocó.

Página 8
